

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:23 hrs
05 NOV 2019
Lic. Chirinos

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

C. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

OFICIO No. LXIV/078/2019

ASUNTO: El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Oax. a 4 de Noviembre del 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11:48 hrs
05 NOV 2019
Con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

El que suscribe C. Diputado Mauro Cruz Sánchez por este conducto solicito a Usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima Sesión de la Diputación Permanente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO Y LAS FRACCIONES I PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO Y V DEL CUARTO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 65 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

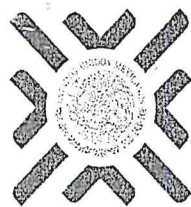
Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MAURO CRUZ SÁNCHEZ
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIP MAURO CRUZ SÁNCHEZ
DISTRITO VIII
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO



C.c.p. Expediente



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

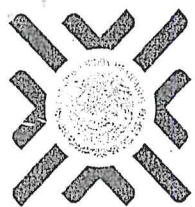
El que suscribe, C. Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO Y LAS FRACCIONES I PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO Y V DEL CUARTO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 65 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

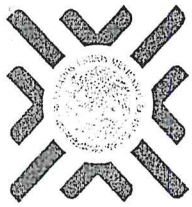
Con la implementación de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en el Estado de Oaxaca, fue necesario modificar el artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo que realizó la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante la emisión del decreto número 695, aprobado el día 30 de agosto del año 2017 y publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 21 de septiembre del año 2017. Con esta reforma, se cambió la denominación del órgano superior de fiscalización local, que anteriormente se le denominó Auditoría Superior del Estado y que actualmente se denomina Órgano Superior



de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como el órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y otras atribuciones que le confieren la leyes generales en materia de Contabilidad Gubernamental, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.

Con la indicada reforma, fueron ampliadas las facultades del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para estar acordes con las que demandaban los nacientes Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización. Pero, con este decreto no se cumplió con todas las expectativas y necesidades de los indicados Sistemas, ya que quedaron pendientes algunas imprecisiones legislativas. En este sentido, la redacción actual de los párrafos primero y quinto y las fracciones I párrafos primero y cuarto y V del cuarto párrafo, del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no contemplan expresamente que pueda ser auditados los Estados Financieros de todos los fondo públicos, evaluada la administración y el Sistema de Control Interno del mismo, razón por la cual, se propone que los fondo públicos administrados por los poderes públicos, órganos autónomos u otros entes públicos, también sean fiscalizables por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a efecto de que, se verifique lo siguiente:

- a) Si los resultados que se presentan en los Estados Financieros y demás reportes e informes obligatorios, son reales, congruentes, expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;
- b) Que, en el sistema de contabilidad gubernamental implementado para su manejo y administración, se encuentran registradas todas las operaciones del fondo público y las mismas están reflejadas en los Estados Financieros y demás reportes e informes obligatorios.
- c) Que, se aplicaron correctamente las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) para captar y registrar correctamente las operaciones y eventos económicos que afecten la contabilidad del fondo público y el consecuente propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de Estados Financieros institucionales y demás reportes e informes obligatorios;



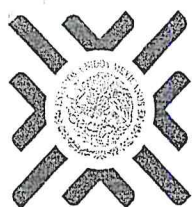
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

- d) Que la actuación de los servidores públicos en el manejo y administración de cada fondo público sea responsable y en caso de omisión a la normatividad se promuevan las acciones correspondientes ante las autoridades correspondientes para que se impongan las sanciones que procedan y se reintegren los montos económicos por los probables daños causados a algún fondo público y a los depositantes en tal fondo;
- e) Combatir manejos irregulares de los fondos públicos;
- f) Evitar la corrupción, en cualquier área donde se maneje, administre, supervise, controle y evalúe un fondo público;
- g) Evitar la inestabilidad y desconfianza en los órganos de gobierno de los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público que administre un fondo público;
- h) Fomentar la transparencia y la Rendición de cuentas de los fondos públicos que son administrados por de los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público, a efecto de promover que las personas sean constantes contralores ciudadanos y a su vez ejerzan su derecho humano fundamental de acceso a la información pública;
- i) Proteger el orden público y el interés social que existe en el correcto manejo y administración de los fondos públicos propiedad de la hacienda pública o de terceros que son administrados por de los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público;
- j) Verificar que existe un Sistema de Control Interno para el manejo y administración de los fondos públicos y evaluar el grado de cumplimiento y mejora constante del mismo; y,
- k) Demás efectos propios de la rendición de cuentas, la fiscalización y la transparencia en el manejo de los fondos públicos.

En estas condiciones, la reforma que se propone, pretende tener una disposición expresa que permita que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tenga facultades constitucionales expresas para que se le rindan cuentas sobre el manejo y



administración de los fondos públicos que son administrados por los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público, así como la fiscalización de los mismos, por ser fondos públicos, donde debe de prevalecer el interés social y el orden público que el Congreso del Estado de Oaxaca debe de proteger en beneficio de todos sus representados y de la hacienda pública.

Así mismo, con la reforma se pretende homologar la redacción a los dispuesto en el artículo 79, quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 79. ...

...

...

...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

*I. **Fiscalizar en forma posterior** los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; **el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales**, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.*

II...”

De esta forma, con la reforma que se pretende al artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se homologarán las disposiciones de la Constitución local, a la citada disposición de la Constitución Federal, tendiéndose con ello que, el Órgano Superior de Fiscalización local, tenga facultades expresas para fiscalizar los fondos públicos que son manejados y administrados por los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público, lo que además correlacionará con la Ley General de



Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras leyes y demás normatividades locales en la misma materia.

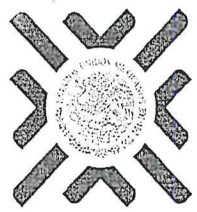
De esta manera, al reformarse los párrafos primero y quinto y las fracciones I párrafos primero y cuarto y V del cuarto párrafo, del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se podrá armonizar plenamente la legislación constitucional local a la exigida en el Sistema Nacional Anticorrupción, además de proteger el interés social y el orden público que prevalece sobre los fondos públicos que son administrados por los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público.

III. Argumentos que la sustenten.

La reforma que propongo se sustenta en los argumentos, siguientes:

PRIMERO: Que la creación del Sistema Nacional Anticorrupción tuvo como referente algunos estudios nacionales e internacionales que ubicaban a México como un país donde la corrupción ya había hecho estragos y que la misma seguía avanzando de tal forma que había logrado la descomposición de las instituciones públicas y de la sociedad a grado tal que, fue necesario establecer como un punto estratégico de la agenda política nacional la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, de tal forma que este sistema fue creado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma publicada en el diario oficial de la federación el día 27 de mayo del año 2015.

En seguimiento a la indicada reforma constitucional fue necesario reglamentar este sistema mediante la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el diario oficial de la federación, el día 18 de julio del año 2016, ordenándose por el legislador federal en los artículos transitorios que, el mismo Sistema Anticorrupción



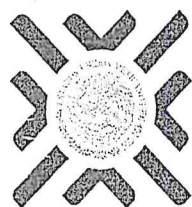
fuera replicado en todas las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas locales, para que en el plazo de un año crearan su Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

SEGUNDO: En seguimiento y en cumplimiento a lo mandato por el legislador permanente, mediante Decreto número 1263, emitido por la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, aprobado el día 30 de junio del año 2015 y publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día del 30 de junio del año 2015, se reformo el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se implementó el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en el Estado de Oaxaca, como la instancia de coordinación entre las autoridades *de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción*, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para cumplir con su objeto el Sistema quedó sujeto a las bases mínimas siguientes:

“ ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

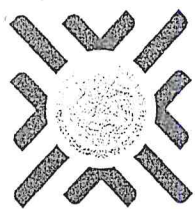


III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas federal y municipal;*
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;*
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.*

Los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.

Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos, así como de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

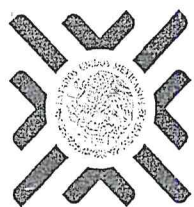
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

TERCERO: Posteriormente, mediante decreto número 602, aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 3 de mayo del año 2017 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el número 20, décima sección, del día 20 de mayo del año 2017, se expidió la Ley Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

CUARTO: Que, tanto los Sistemas nacional y local de Combate a la Corrupción, han promovido la implementación de reformas a diversos ordenamientos legales que permitan mejorar *la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción*, con lo que se pretende rectificar, corregir o ampliar para tener el éxito en el proyecto de combate a la corrupción en todos los entes públicos.

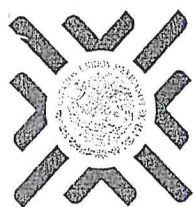
QUINTO: Por lo tanto, con la implementación del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en el Estado de Oaxaca, fue necesario modificar el artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo que realizó la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante la emisión del decreto número 695, aprobado el día 30 de agosto del año 2017 y publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 21 de septiembre del año 2017. Con esta reforma, se cambió la denominación del órgano superior de fiscalización local, que anteriormente se le denominó Auditoría Superior del Estado y que actualmente se denomina Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como



el órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y otras atribuciones que le confieren la leyes generales en materia de Contabilidad Gubernamental, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.

Con la indicada reforma, fueron ampliadas las facultades del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para estar acordes con las que demandaban los nacientes Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización. Pero, con este decreto no se cumplió con todas las expectativas y necesidades de los indicados Sistemas, ya que quedaron pendientes algunas imprecisiones legislativas. En este sentido, la redacción actual de los párrafos primero y quinto y las fracciones I párrafos primero y cuarto y V del cuarto párrafo, del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no contemplan expresamente que pueda ser auditados los Estados Financieros de los fondos públicos que son manejados y administrados por los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público, así como evaluar la administración y el Sistema de Control Interno de los mismos, razón por la cual, se propone que los indicados fondos públicos también sean fiscalizables por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a efecto de que, se verifique lo siguiente:

- a) Si los resultados que se presentan en los Estados Financieros y demás reportes e informes obligatorios, son reales, congruentes, expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;
- b) Que, en el sistema de contabilidad gubernamental implementado para su manejo y administración, se encuentran registradas todas las operaciones del fondo público y las mismas están reflejadas en los Estados Financieros y demás reportes e informes obligatorios.
- c) Que, se aplicaron correctamente las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) para captar y registrar correctamente las operaciones y eventos económicos que afecten la contabilidad del fondo público y el consecuente propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de Estados Financieros institucionales y demás reportes e informes obligatorios;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

- d) Que la actuación de los servidores públicos en el manejo y administración de cada fondo público sea responsable y en caso de omisión a la normatividad se promuevan las acciones correspondientes ante las autoridades correspondientes para que se impongan las sanciones que procedan y se reintegren los montos económicos por los probables daños causados a algún fondo público y a los depositantes en tal fondo;
- e) Combatir manejos irregulares de los fondos públicos;
- f) Evitar la corrupción, en cualquier área donde se maneje, administre, supervise, controle y evalúe un fondo público;
- g) Evitar la inestabilidad y desconfianza en los órganos de gobierno de los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público que administre un fondo público;
- h) Fomentar la transparencia y la Rendición de cuentas de los fondos públicos que son administrados por de los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público, a efecto de promover que las personas sean constantes contralores ciudadanos y a su vez ejerzan su derecho humano fundamental de acceso a la información pública;
- i) Proteger el orden público y el interés social que existe en el correcto manejo y administración de los fondos públicos propiedad de la hacienda pública o de terceros que son administrados por de los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público;
- j) Verificar que existe un Sistema de Control Interno para el manejo y administración de los fondos públicos y evaluar el grado de cumplimiento y mejora constante del mismo; y,
- k) Demás efectos propios de la rendición de cuentas, la fiscalización y la transparencia en el manejo de los fondos públicos.

SEXTO: En estas condiciones, la reforma que se propone, pretende tener una disposición expresa que permita que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tenga facultades constitucionales expresas para que se le rindan cuentas sobre el manejo

y administración de los fondos públicos que son manejados y administrados por los poderes públicos, órganos autónomos y demás entes públicos, así como la fiscalización de los mismos, por ser fondos públicos, donde debe de prevalecer el interés social y el orden público que el Congreso del Estado de Oaxaca debe de proteger en beneficio de todos sus representados y de las haciendas públicas.

SÉPTIMO: Así mismo, con la reforma se pretende homologar la redacción al artículo 79, quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 79. ...

...

...

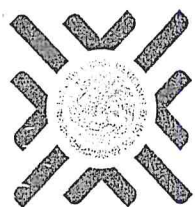
...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

*I. **Fiscalizar en forma posterior** los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; **el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales**, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.*

II...”

De esta forma, con la reforma que se pretende al artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se homologarán las disposiciones constitucionales locales, a la citada disposición de la Constitución Federal, tendiéndose con ello que, el Órgano Superior de Fiscalización local, tenga facultades expresas para fiscalizar los fondos públicos, lo que además correlacionará con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

General de Responsabilidades Administrativas y otras leyes y demás normatividades locales en la misma materia.

De esta manera, al reformarse los párrafos primero y quinto y las fracciones I párrafos primero y cuarto y V del cuarto párrafo, del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se podrá armonizar plenamente la legislación constitucional local a la exigida en el Sistema Nacional Anticorrupción, además de proteger el interés social y el orden público que prevalece sobre los fondos públicos, que manejan, custodian, administran y controlan los poderes públicos, los órganos autónomos y demás entes públicos.

También, al reformarse las indicadas disposiciones legales contenidas en el artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se podrá armonizar plenamente las disposiciones de la Constitución General de la República con la local. Esto para evitar las omisiones e imprecisiones legislativas previstas en la tesis siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2016420

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I

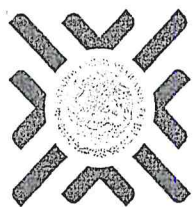
Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XIX/2018 (10a.)

Página: 1095

DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.

Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. En cambio, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas



estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta), una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.

Amparo en revisión 1359/2015. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quienes formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

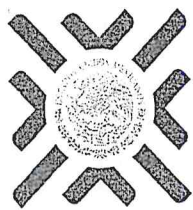
Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO Y LAS FRACCIONES I PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO Y V DEL CUARTO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 65 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

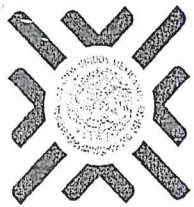


VI. Ordenamientos a modificar.

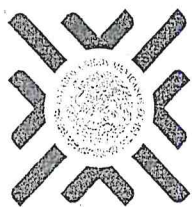
Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar los párrafos primero y quinto y las fracciones I párrafos primero y cuarto y V del cuarto párrafo, del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
Artículo 65 BIS.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y	Artículo 65 BIS.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos o administren un fondo público y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las



las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean. En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, por lo tanto, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, para los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso o de los concluidos. La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la ley reglamentaria.	haciendas de los entes fiscalizables o a un fondo público que administren, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean. En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, por lo tanto, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, para los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso o de los concluidos. La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la ley reglamentaria.
---	---

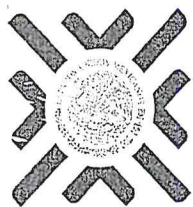


El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y fiscalizar en forma posterior, salvo las excepciones establecidas en este artículo, los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley reglamentaria. Quedando facultado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y fiscalizar en forma posterior, salvo las excepciones establecidas en este artículo, los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley reglamentaria. Quedando facultado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por

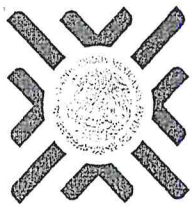


este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pagos diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley

este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pagos diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión o al periodo auditado por la administración de fondos públicos.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley



reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

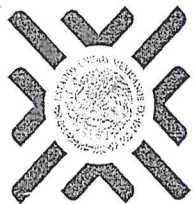
Si estos requerimientos a que refiere el párrafo anterior no fueron atendidos en los plazos y formas señalados por la ley reglamentaria, podrá dar lugar al proceso de investigación y en su caso el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca finque las responsabilidades que sean de su competencia y promueva ante otras instancias las que correspondan.

Las entidades fiscalizables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y

reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Si estos requerimientos a que refiere el párrafo anterior no fueron atendidos en los plazos y formas señalados por la ley reglamentaria, podrá dar lugar al proceso de investigación y en su caso el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca finque las responsabilidades que sean de su competencia y promueva ante otras instancias las que correspondan.

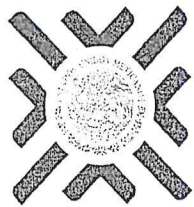
Las entidades fiscalizables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados y de los fondos públicos que administración, de acuerdo con los criterios que establezca



demás disposiciones aplicables de carácter estatal, así como resguardar la documentación comprobatoria, expedientes y libros contables. El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impide el ejercicio de las atribuciones de revisión, fiscalización y sanción del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca contenidas en esta Constitución y en la Ley respectiva. II. Fiscalizar los recursos provenientes de las aportaciones que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Convenios de Coordinación Fiscal, administren y ejerzan los entes públicos fiscalizables mencionados en la fracción anterior, conforme a lo establecido en la ley; III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y federales; así como efectuar visitas domiciliarias, con el único objeto de exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables, sujetándose a las leyes y a las	la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables de carácter estatal, así como resguardar la documentación comprobatoria, expedientes y libros contables. El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impide el ejercicio de las atribuciones de revisión, fiscalización y sanción del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca contenidas en esta Constitución y en la Ley respectiva. II. Fiscalizar los recursos provenientes de las aportaciones que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Convenios de Coordinación Fiscal, administren y ejerzan los entes públicos fiscalizables mencionados en la fracción anterior, conforme a lo establecido en la ley; III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y federales; así como efectuar visitas domiciliarias, con el único objeto de exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables, sujetándose a las leyes y a las
---	--



formalidades establecidas para los cateos;	formalidades establecidas para los cateos;
IV. Derivado de sus investigaciones, en caso de que existan elementos de presunción de violaciones a la ley, promover los procedimientos de responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.	IV. Derivado de sus investigaciones, en caso de que existan elementos de presunción de violaciones a la ley, promover los procedimientos de responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
V. Entregar al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública de los poderes del Estado, órganos autónomos y municipios, así como de la revisión y fiscalización practicada a los informes periódicos que le presenten los entes fiscalizables del Estado, en los plazos y con las modalidades que la ley señale;	V. Entregar al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública de los poderes del Estado, órganos autónomos y municipios, así como de la revisión y fiscalización practicada a los informes periódicos que le presenten los entes fiscalizables del Estado, en los plazos y con las modalidades que la ley señale o a los estados financieros presentados sobre la administración de fondos públicos;
VI. Iniciar leyes en las materias de su competencia, imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente; y	VI. Iniciar leyes en las materias de su competencia, imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente; y
VII. Fiscalizar las acciones del Estado y Municipios, en materia de deuda pública.	VII. Fiscalizar las acciones del Estado y Municipios, en materia de deuda pública.
Las dependencias y entidades de los	



Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen recursos públicos proporcionarán los informes y documentación que les requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para el ejercicio de sus funciones. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Para ser Auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control fiscalización, auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinará el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos los Subauditores. La ley determinará el procedimiento para su elección, requisitos y funciones.	Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen recursos públicos o administren fondos públicos, proporcionarán los informes y documentación que les requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para el ejercicio de sus funciones. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Para ser Auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control fiscalización, auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinará el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos los Subauditores. La ley determinará el procedimiento para su elección, requisitos y funciones.
--	--

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

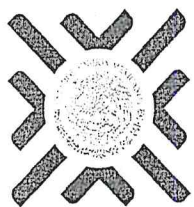
Debido a todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único: Se reforman los párrafos primero y quinto y las fracciones I párrafos primero y cuarto y V del cuarto párrafo, del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 65 BIS.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos o **administren un fondo público** y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los



entes fiscalizables o a un fondo público que administren, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean.

...

...

...

- I. Revisar y fiscalizar en forma posterior, salvo las excepciones establecidas en este artículo, los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley reglamentaria. Quedando facultado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pagos diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión o al periodo auditado por la administración de fondos públicos.

...

....

Las entidades fiscalizables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados y de los fondos públicos que administración, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley General de Contabilidad



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Gubernamental y demás disposiciones aplicables de carácter estatal, así como resguardar la documentación comprobatoria, expedientes y libros contables.

...

II. ...

III. ...

IV. ...

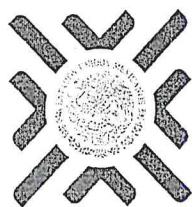
V. Entregar al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública de los poderes del Estado, órganos autónomos y municipios, así como de la revisión y fiscalización practicada a los informes periódicos que le presenten los entes fiscalizables del Estado, en los plazos y con las modalidades que la ley señale **o a los estados financieros presentados sobre la administración de fondos públicos;**

VI. ...

VII. ...

Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen recursos públicos **o administren fondos públicos**, proporcionarán los informes y documentación que les requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para el ejercicio de sus funciones.

...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

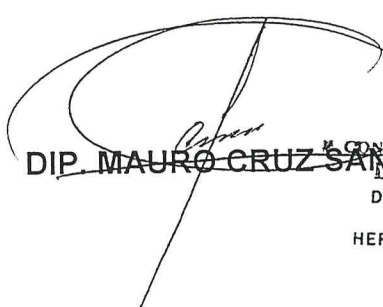
Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

TRÁNSITORIOS:

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 4 de noviembre del año 2019.

ATENTAMENTE.



DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP MAURO CRUZ SÁNCHEZ
DISTRITO VIII
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

c. c. p.- Minutario.